

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 138-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA CABLE TELEVISION DOMINICANA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 115-06, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado por CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. contra la Resolución No. 115-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de julio de 2006.

## Antecedentes.-

1. En fecha 12 de julio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 115-06, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., por el uso indebido de los recursos de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y por violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), cuyo dispositivo reza textualmente de la manera siguiente:

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la empresa CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., como responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 105, literal "b" de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y por violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de lo establecido por su artículo 8, por el incumplimiento de su obligación de pago de la CDT.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la concesionaria CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 literal "b" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 8 del reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT); y en consecuencia, IMPONER a la sociedad comercial CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., el pago de una sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de UN MILLÓN, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,687,200.00).

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción y efectuar el pago de las sumas dejadas de pagar al INDOTEL en su calidad de Agente de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), ADVIRTIENDO expresamente a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Concesión que le habilita para operar el servicio de público de difusión por cable.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el INDOTEL o cualquier afectado contra CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

2. Mediante escrito depositado en el INDOTEL en fecha treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil seis (2006), CABLE TV DOMINICANA, S. A. interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 115-06 antes citada, solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, al mismo ser intentado en tiempo hábil de acuerdo a las disposiciones del artículo 96 de la LGT. De igual manera, el presente recurso cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 97 literales a) y b) de la LGT, condiciones de fondo para la validez del recurso;

SEGUNDO: RECONSIDERAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 115-06, de fecha 12 de julio de 2006, al comprobarse la existencia de una “extralimitación de facultades” por parte del órgano, así como “evidente error de derecho”, demostrados ante la existencia de las siguientes:

i) Violación al principio de legalidad en materia de sanciones, toda vez que la tipificación de lo que se considera “uso indebido del CDT” se encuentra establecido mediante el Reglamento para la Recaudación del CDT. Esta situación vulnera el límite constitucional que no permite a INDOTEL desarrollar ciertas disposiciones vía reglamentaria y constituye evidentemente una “extralimitación de facultades” y un “evidente error de derecho”;

ii) La potestad de reclamación del pago de CDT para años anteriores al 2005 se extinguió ante el efecto de las disposiciones del artículo 17 del actual Reglamento del CDT, el cual dispuso un plazo, sin sanciones, para la puesta al día de las empresas sujetas al pago de dicha contribución, plazo en el cual CABLE TV realizó sus pagos, sin recibir objeción alguna por parte del INDOTEL;

iii) La aplicación de la notificación de diferencias y las disposiciones de los artículos 7, 8, 12 y 13 del Reglamento para la Recaudación del CDT respecto de situaciones surgidas de los años 2002 y 2003, constituyendo esto una “extralimitación de facultades” del órgano, al desconocer las disposiciones constitucionales a las cuales se encuentra subordinado, así como una “evidente errónea aplicación de derecho” al aplicar de manera retroactiva las normas. Lo anterior vulnera el principio constitucional de la irretroactividad e intenta regir situaciones pasadas que, en su momento se regulaban por reglamentos especiales en la materia;

iv) La violación del principio de buena fe y de confianza legítima que protege a todo administrado, vulnerado en el momento en que el INDOTEL inicia procesos sancionadores sobre aspectos sobre los cuales, por efectos de reglamentos dictados por el mismo órgano, ya han extinguido las obligaciones de las partes. Los principios del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo son fuentes que influyen obligatoriamente y, so pena de considerarse nulas, las decisiones administrativas, por lo tanto, es evidente “el error de derecho”.

TERCERO: Por lo tanto, REVOCAR la Resolución 115-06, de fecha 12 de julio de 2006, notificada en fecha 20 de julio de 2006, y en consecuencia, finalizar el proceso sancionador administrativo iniciado y eximir a CABLE TV de las obligaciones de pago establecidas mediante la indicada Resolución”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006) por CABLE TV DOMINICANA, en contra de su Resolución No. 115-06, de fecha doce (12) de julio del año dos mil seis (2006), que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra dicha concesionaria, por el uso indebido de los recursos de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y por violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “Las

decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del INDOTEL determine si el recurso de reconsideración de CABLE TV DOMINICANA ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que la decisión recurrida fue notificada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006); mientras que el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración presentado por CABLE TV DOMINICANA, ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el proceso sancionador administrativo que dio lugar a la resolución recurrida, fue iniciado por la falta de presentación de los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de CDT de los meses enero y febrero del presente año 2006, a cargo de CABLE TV DOMINICANA, así como las diferencias surgidas como resultado de la fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA por el Lic. Rafael Castillo Noble, Auditor B del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, según la citada fiscalización, CABLE TV DOMINICANA adeuda al INDOTEL, por concepto del pago de la CDT correspondiente a los años 2002 y 2003, la cantidad de UN MILLON CINCO MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,005,020.00), de los que TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$ 314,734.30) corresponden al año 2002, y SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$ 690,285.70) corresponden al año 2003;

CONSIDERANDO: Que CABLE TV DOMINICANA, en su recurso de reconsideración alega que la Resolución No. 115-06 adolece de motivos que la hacen impugnable, como son la “extralimitación de facultades” y el “evidente error de derecho”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la recurrente alega que al dictar la decisión recurrida, este Consejo Directivo la ha sancionado por una falta tipificada mediante un reglamento, aplicando tal sanción de manera retroactiva; que sobre esa premisa,

desarrolla la idea de que lo decidido por este organismo colegiado constituye una “extralimitación de facultades” y un “evidente error de derecho”; que en su análisis de la decisión recurrida, CABLE TV DOMINICANA plantea que “[...] dado que el artículo 105, literal b, realmente no desarrolla qué se considera uso indebido del CDT, el mismo es completado por las disposiciones del artículo 8 del actual Reglamento sobre CDT [...]”<sup>1</sup>, así como también, que por aplicación del principio constitucional de irretroactividad de las normas, dicho reglamento no puede aplicarse a las faltas cometidas por esa empresa durante los años 2002 y 2003<sup>2</sup>, pues la potestad reglamentaria de la Administración no constituye una potestad ilimitada; que, sin embargo, no se refiere en su recurso a la aplicación del señalado Reglamento a la falta de presentación de los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de CDT de los meses enero y febrero del presente año 2006, a las que claramente sí son aplicables las disposiciones del Reglamento en cuestión, como al efecto evaluó este Consejo al dictar la resolución objeto del recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que la recurrente fue declarada, en la resolución recurrida, como responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 105, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como también, responsable de la violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de lo establecido por su artículo 8, por el incumplimiento de su obligación de pago de la CDT;

CONSIDERANDO: Que en efecto, este Consejo Directivo pudo comprobar que CABLE TV DOMINICANA no presentó los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de la CDT de los meses enero y febrero del presente año 2006, en el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 7.3 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y, en consecuencia, no pagó la misma al INDOTEL en los plazos establecidos reglamentariamente; que, al agotarse el plazo previsto para dicho depósito sin que la agente de percepción declarara y pagara los ingresos percibidos por la CDT, CABLE TV DOMINICANA, hizo un uso indebido de los recursos de la CDT, al retener dichos montos, entregados por sus clientes en su calidad de agente de percepción, en franca violación a la Ley No. 153-98 (artículo 105, literal “b” y artículo 30, literal “f”), y el reglamento rige la materia; que dicha situación de percepción y no pago -o pago tardío- de la CDT, en la forma aquí establecida, que es la misma para todos los Agentes de Percepción, constituye el “uso indebido de los recursos de la CDT” tipificado por la Ley General de Telecomunicaciones, pues su obligación es, simplemente, percibir y pagar; no retener, lo cual, en adición, genera un financiamiento ilegal en beneficio de CABLE TV DOMINICANA y en perjuicio de sus competidores, lo cual podría llegar a traducirse en una práctica de competencia desleal en perjuicio de éstos, situación que debe el INDOTEL evitar, a los fines de salvaguardar un régimen de prestación de servicios en libre competencia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la diferencia entre lo percibido y lo pagado al INDOTEL, constituye una modalidad de la falta tipificada en el artículo 105, literal “b” de la Ley, complementada por el artículo 8 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), que declara pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 del referido Reglamento, a aquellos Agentes de

---

<sup>1</sup> Recurso de reconsideración contra la resolución No. 115-06, página 8.

<sup>2</sup> Idem, página 9.

Percepción que presenten una Declaración Jurada con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente; que el INDOTEL ha verificado, mediante fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA por el Lic. Rafael Castillo Noble, Auditor B del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la existencia de discrepancias entre los ingresos reportados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), correspondientes a los años 2002 y 2003, que evidencian la existencia de la falta muy grave tipificada por la Ley, consistente en el uso indebido de los recursos de la CDT; que en lo que concierne al monto de las sanciones aplicadas en la resolución recurrida, No. 115-06, este Consejo Directivo no aplicó a la recurrente las sanciones previstas en el artículo 12 del Reglamento sobre la Recaudación de la CDT, sino el mínimo de los Cargos por Incumplimiento (CI) previstos por el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que constituye una sanción menor a la prevista por el referido artículo 12 del Reglamento indicado, ya que el mismo establece lo siguiente:

“Artículo. 12. DE LAS SANCIONES POR ATRASOS Y REINCIDENCIAS EN EL PAGO DE LA CDT

De conformidad con el literal b) del artículo 105 de la Ley No.153-98, que tipifica como falta muy grave el uso indebido de los recursos de la CDT, así como, el literal l) que le confiere la misma valoración a la falta de pago de los derechos previstos en la Ley conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan, y tomando en cuenta el numeral uno (1) del artículo 109 que penaliza las faltas consideradas como muy graves con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, se establecen las sanciones a los AP, sobre sus incumplimientos respecto de la CDT, que se describen a continuación:

a-) Treinta (30) CI por un (1) mes dejado de pagar a vencimiento, sin exceder del diez por ciento (10%) del monto de CDT dejado de pagar.

b-) Si el mismo atraso persiste en el próximo mes, la sanción será de sesenta (60) CI, sin exceder del catorce por ciento (14%) de la CDT dejado de pagar.

c-) Si dicho atraso continúa hasta el tercer (3er.) mes, el AP quedará obligado al pago de doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT dejado de pagar.

d-) En caso de que el AP reincida una primera vez (un segundo mes adicional dejado de declarar o pagar oportunamente) la sanción, contra esta reincidencia, será el máximo de los doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho (18%) de la CDT dejado de pagar.

e-) El INDOTEL podrá optar por sanciones más severas, incluyendo suspensión o revocación de la concesión o licencia de operador e incluso medidas precautorias (según lo prevé el numeral 4 del artículo 109) si el atraso en un (1) mes se mantiene por cuatro (4) o más meses. También si el atraso de la primera (1era.) reincidencia excede de treinta (30) días calendario y si hay más reincidencias, aunque no sean coexistentes todas. No constituye atenuante a favor del AP la ocurrencia de una reincidencia luego de haberse pagado una o más anteriores”.

CONSIDERANDO: Que lo afirmado en la primera parte del “considerando” que precede, en el sentido de que “la diferencia entre lo percibido y lo pagado al INDOTEL, constituye una modalidad de la falta tipificada en el artículo 105, literal “b” de la Ley, complementada por el artículo 8 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), que declara pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 del referido Reglamento, a aquellos Agentes de Percepción que presenten una Declaración Jurada con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente”, es lo que, al decir de CABLE TV DOMINICANA, permite a esa empresa desarrollar sus medios de defensa sobre la supuesta “extralimitación de facultades” y “evidente error de derecho” de este Consejo Directivo, conforme lo indicado por la recurrente en la página 8 del escrito contentivo de su recurso; que, sin embargo, en la página 10 del mismo, reconoce lo siguiente:

“[...] en relación al tema de la aplicación retroactiva de las normas, la resolución, en su página 12, afirma que: “es preciso dejar claramente establecido que tanto la obligación de pago del CDT, como la atribución conferida al Consejo Directivo del INDOTEL, para adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la Ley dentro del contexto de su régimen sancionador; así como también, para imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves se encuentran consignadas en la Ley...”. Sobre lo anterior, la Resolución tiene absoluta razón [...]” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que por todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo se ha convencido, luego de ponderar los argumentos de la recurrente y de revisar su decisión, de que al decidir como lo hizo, no se extralimitó en sus facultades ni incurrió en error de derecho, como alega la recurrente, así como también, de que no existe la violación al principio de irretroactividad de las normas que, en ese sentido, se imputa a este Consejo Directivo; sino más bien, un fiel ejercicio del principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones del Estado; que, por todo lo anterior, es evidente que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa fue ejercida dentro de los límites legales y constitucionales del ordenamiento jurídico vigente; y que los alegatos de CABLE TV DOMINICANA resultan, a todas luces, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, al pretender que, si bien la Ley General de Telecomunicaciones tipifica como falta muy grave el “uso indebido de los recursos de la CDT”, la reglamentación debe de prever la universalidad de las posibles actuaciones que constituyen dicho “uso indebido”, para así escapar de las sanciones establecidas por el legislador a los fines de restablecer el orden social desequilibrado por la comisión de actos culposos como el de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, es preciso ponderar los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el INDOTEL ha vulnerado el principio de buena fe, por haber esa empresa realizado el pago de montos pendientes tan sólo “4 días después” de vencido el plazo previsto por el artículo 17 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT); que, al realizar este planteamiento, la recurrente desnaturaliza la realidad de los hechos, dado que parece olvidar que el proceso sancionador administrativo en cuestión no fue iniciado por el retraso señalado por ella, sino por la falta de presentación de los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de CDT de los meses enero y febrero del presente año 2006, y por los resultados de la fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA por el Lic. Rafael Castillo Noble, Auditor B del

Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien del 6 al 23 de diciembre de 2005 auditó los registros contables de esa empresa; que contrario a lo planteado por CABLE TV DOMINICANA, el principio de buena fe se encuentra presente en la decisión adoptada por este Consejo Directivo y que ha sido objeto de impugnación; que el principio de buena fe en el Derecho Administrativo, pese a enunciarse aparte del principio de confianza legítima, se solapa con éste; que el mismo significa, al tenor de la mejor doctrina administrativa, que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo -jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración, y ésta en el ciudadano;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL, al ejercer las funciones que le han sido encomendadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre las que se encuentra la aplicación del régimen sancionador administrativo contemplado en la misma, debe ponderar de manera muy cuidadosa la repercusión social y de mercado de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones; que de no hacerlo, obviando, como pretende la recurrente en la especie, que una empresa regulada haya cometido una falta muy grave tipificada por la misma Ley, como presentar por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por ante el INDOTEL resultados distintos, sin que haya podido demostrar, luego de contar con las oportunidades correspondientes en resguardo de su derecho de defensa, haber entregado al INDOTEL la totalidad de las sumas percibidas de sus clientes - violando la confianza depositada en ella por éstos- por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), caso en el cual se habría dado el “uso debido” a las mismas, este Consejo Directivo estaría prestando un flaco servicio al país y sus actuaciones no podrían inducir a los administrados a confiar en la apariencia de legalidad de sus decisiones;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo ha podido comprobar, por nueva vez, el incumplimiento de una obligación legal por parte de CABLE TV DOMINICANA, reconocido por ésta; que a la fecha de la presente decisión, CABLE TV DOMINICANA no ha dado cumplimiento a su referida obligación de pago; por todo lo cual, fue correcta la aplicación, en el proceso sancionador administrativo que nos ocupa, de las sanciones administrativas previstas para el caso de uso indebido de los recursos de la CDT, impuestas mediante la Resolución No. 115-06;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional el 22 de julio de 2002, en sus artículos 8, literal “j” y 47;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 115-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de julio de 2006;



VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por CABLE TV DOMINICANA contra la Resolución No. 115-06 del Consejo Directivo del INDOTEL, dictada en fecha 12 de julio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria CABLE TELEVISION DOMINICANA, S. A. en fecha 31 de julio de 2006, contra la Resolución No. 115-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 12 de julio de 2006, por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, conforme los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por CABLE TELEVISION DOMINICANA, S. A. mediante instancia de fecha 31 de julio de 2006, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 115-06.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de una copia certificada de esta resolución a CABLE TELEVISION DOMINICANA, S. A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras  
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero  
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado  
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo